

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, noviembre dieciocho de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTRO
DEMANDADO: LUS ESTELLA HURTADO GALLO
RADICADO: 056153103001 **2020-00170** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 550. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, en contra de LUZ STELLA HURTADO GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3.** OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA, en contra de LUZ STELLA HURTADO GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1.** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 2.2.** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 2.3.** DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 24 y junio 23 de 2020, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 24 de junio de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer a demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-190482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

SEXTO: Se concede personería jurídica a la abogada ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ, portadora de T.P N°35.648 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Se recuerda a las partes y apoderados, el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” -Art. 78 num. 14 C.G.P-

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3775abd1fdd12a61ad3601d01d04eee888abc6257076c28235209e6d7a21bc5**
Documento generado en 18/11/2020 09:23:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**